

Expte.

DI-1145/2011-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,  
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA  
Via Universitat, 36  
50071 ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 3 de mayo de 2012.**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación del personal que desarrolla sus funciones como Dietista-Nutricionista (diplomado/a en Nutrición Humana y Dietética) en el Servicio Aragonés de Salud. Señalaba la queja que, pese a que con anterioridad a las transferencias de las competencias en materia de sanidad a la Comunidad Autónoma dichos profesionales tenían la consideración de personal sanitario, a raíz de las mismas se les había excluido de dicha condición. Por ello, el ciudadano solicitaba que los empleados de la categoría Dietista-nutricionista fuesen calificados de nuevo como personal sanitario.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

**Segunda.-** No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, tiene por objeto regular los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de éstos y a su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Sus disposiciones son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada.

Con tal fin, la ley prevé que son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, *“aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige*

*específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.”*

Las profesiones sanitarias se estructuran en grupos en función de la titulación requerida para su ejercicio. Así, dentro del nivel diplomado se incluyen aquellas para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética. Así, la ley incluye expresamente la diplomatura de Nutrición Humana y Dietética como habilitante para el desempeño de una profesión sanitaria.

**Tercera.-** En línea con lo señalado, el artículo 7 atribuye como función a los Diplomados sanitarios, entre los que se incluye a los dietistas-nutricionistas, *“la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.”* De manera más específica, se establece que son funciones de los Dietistas-nutricionistas el desarrollo de actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

La propia Ley 5/2007, de 17 de diciembre, por la que se crea el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, señala en su preámbulo que *“los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o*

*de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.”*

**Cuarta.-** Tal y como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de julio de 2005 (RJ 2005/5206), las *“actividades sanitarias comprenden las acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud, por lo que el contenido funcional de tales unidades asistenciales no ha de concretarse necesariamente a las actividades de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, como se defiende por la parte, sino que atendiendo a la naturaleza de la actividad asistencial el contenido funcional de la unidad podrá abarcar distintas prestaciones sanitarias. Ello se refleja en la dotación de profesionales que prestan sus servicios en la unidad, atendiendo a los distintos ámbitos de actuación de los diferentes profesionales sanitarios en el desarrollo de la prestación asistencial, como resulta, fundamentalmente, de los arts. 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.”* Continúa indicando el tribunal que *“tratándose de la Unidad de Nutrición y Dietética, se atribuye como contenido la nutrición de los pacientes, que se recoge entre las prestaciones de asistencia hospitalaria en el apartado 3. g) y h) del Anexo I del Real Decreto 63/95, de 20 de enero, sobre prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, sin una atribución específica de tal función a determinados profesionales sanitarios, debiéndose estar a las previsiones del art. 2 de dicho Real Decreto, que se refiere a la realización de las prestaciones sanitarias por los distintos profesionales, y por lo tanto a la regulación del ejercicio de las profesiones sanitarias que se prevé, sustancialmente, en la citada Ley 44/2003’.*

Así, las unidades de nutrición y dietética de los establecimientos

sanitarios desarrollan funciones (referidas, entre otras cosas, a la nutrición de los pacientes) de carácter propiamente sanitario, recogidas como tales por la norma que regula las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. En este sentido, en la Resolución del Consejo de Europa de 12 de noviembre de 2003, sobre Alimentación y Atención Nutricional en Hospitales, se contemplan recomendaciones sobre la valoración y tratamiento nutricional, que incluye la monitorización del riesgo nutricional, la identificación y prevención de las causas de desnutrición, el soporte nutricional, la alimentación ordinaria y el soporte nutricional artificial; y seguidamente, se refiere al personal de atención nutricional, señalando que los médicos, los farmacéuticos, los enfermeros, los dietistas y el personal del servicio de alimentación deberán trabajar en equipo para proporcionar atención nutricional.

La propia Ley 44/2003 establece como principio informador en el ámbito de actuación de las profesiones sanitarias el carácter multidisciplinar de las mismas, refiriéndose en el artículo 4.7.e) a la progresiva consideración de dicha multidisciplinariedad como uno de los principios del ejercicio de las profesiones sanitarias. Se considera así que el desarrollo de la atención sanitaria integral implica la cooperación e interacción de una pluralidad de profesionales y especialistas, consagrándose en el artículo 9 como fórmula de integración el trabajo en equipo.

En el campo concreto de la nutrición y dietética, dicho carácter multidisciplinar impone la existencia en el equipo competente de una pluralidad de especialistas, entre los que debe incluirse necesariamente a los dietistas diplomados o técnicos en dietética, que necesariamente revisten el carácter de personal sanitario. El propio carácter de las unidades de nutrición y dietética, - cuyas funciones no se limitan al diagnóstico y tratamiento de enfermedades nutricionales, sino que implican otras tareas

como la elaboración del Código de Dietas, control y supervisión de su cumplimiento, calibración de menús, una relación específica respecto de Bromatología, educación alimentaria, etc.-, supone, de una parte, que el contenido funcional de la unidad asistencial que se encarga de su prestación no puede identificarse con las funciones específicas de una única profesión y especialidad sanitaria, y que, como consecuencia, la unidad ha de dotarse con profesionales pertenecientes a las distintas profesiones sanitarias, conformando un equipo multidisciplinar.

De lo expuesto parece concluirse que los diplomados en Nutrición Humana y Dietética no sólo son profesionales sanitarios, sino que deben formar parte del equipo multidisciplinar conformado en los diferentes centros sanitarios para atender a las necesidades de nutrición y dietética de los ciudadanos usuarios del servicio básico de salud.

**Quinta.-** A la luz de lo establecido en la Ley 44/2003, la consideración de una profesión como sanitaria no resulta baladí. La norma establece determinadas circunstancias concretas que afectan directamente a dichos profesionales: formación específica, medidas acerca de su desarrollo profesional, disposiciones referentes al ejercicio privado de profesiones sanitarias, posibilidad de participación en órganos de representación, disposiciones para el ejercicio de la actividad en ámbito público y privado, etc. En este sentido, parece razonable que los dietistas-nutricionistas que desarrollan sus funciones en el ámbito público defiendan su calificación y consideración como personal sanitario.

La queja planteada ante esta institución señalaba que los profesionales que desarrollan las funciones propias de los diplomados en Nutrición Humana y Dietética en el Servicio Aragonés de Salud no tienen reconocida la condición de personal sanitario, situación que se consideraba

contraria a la ley, por lo que se solicitaba su modificación. Analizados los aspectos jurídicos concurrentes, en los términos señalados a lo largo de la presente resolución, entendemos que procede atender a la solicitud planteada en el escrito de queja. Por ello, consideramos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que se reconozca a los diplomados en Nutrición Humana y Dietética que prestan sus servicios en la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la condición de profesionales sanitarios.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

#### **RESOLUCIÓN**

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que reconozca la condición de profesión sanitaria a la función desarrollada por los diplomados/as en Nutrición Humana y Dietética que prestan sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.